

Ordenanza fiscal Núm. 34 reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su ulterior depósito en dependencias municipales

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU ULTERIOR DEPOSITO EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Consuegra establece la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra.

Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o de personas, o no se pueda garantizar la seguridad del mismo en el lugar de la inmovilización.

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

En caso de accidente que impida continuar su marcha.

Cuando, inmovilizado un vehículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.



Ordenanza fiscal Núm. 34 reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su ulterior depósito en dependencias municipales

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Si se encuentra en situación de abandono.

En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano, actos públicos y actividades deportivas.

En las zonas habilitadas para carga y descarga.

Cuando obstaculice la entrada o salida de un vado debidamente señalizado.

Cuando hayan transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento prohibido y continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

Artículo 2 (bis).-

No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando estén estacionados correctamente en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado y no señalizado previamente.
 - 2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
 - 3.- En caso de emergencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.



Ordenanza fiscal Núm. 34 reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su ulterior depósito en dependencias municipales

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo o gato.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Uso de cepo:

CONCEPTO	IMPORTE
Por cada servicio de colocación o retirada	50 €
Vehículos turismos	50€
Ciclomotores, motocicletas y cuadriciclos	50€

Uso de Grúa:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso de grúa y traslado o retirada de un vehículo:	
motocicleta, ciclomotor, cuadriciclo o turismo.	100€
Retirada de otros vehículos	Se repercutirá la factura
	expedida al
	Ayuntamiento
Depósito por cada día o fracción de permanencia, a partir	
de 2 horas después del momento de retirada	20€

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50% cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.



Ordenanza fiscal Núm. 34 reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su ulterior depósito en dependencias municipales

VI.- NORMAS DE INGRESO

Artículo 6º.-

- 1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.
- 2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa correspondiente, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2010, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Ordenanza redactada según publicación en el B.O.P. de Toledo nº 244 de 23 de octubre de 2010)